



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2024-00094-00
Demandante	Marlenys Isabel Tejada Zamora
Demandado	Betty Vargas Parra
Auto Interlocutorio No.	00333-2024

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone, da cuenta de memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual subsana la demanda impetrada.

Pues bien, luego de revisar el expediente contentivo aproximado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante enmendó los yerros puestos de presente el interlocutorio de fecha No. 0169 de fecha 18 de abril de los corrientes, a través del cual se inadmitió el proceso de la referencia.

Así las cosas, en el sub lite se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y ss del C.G.P. Asimismo, que la letra de cambio allegada a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por consiguiente, se ejercitará con base en ellos la acción cambiaria de que trata el artículo 793 ibídem.

A la par, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho librará mandamiento de pago respecto del capital e interés corrientes y moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original de la letra de cambio base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

De otra arista, solicita el extremo activo, que se le conceda el instituto procesal del amparo de pobreza, que tiene por finalidad de garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.

Ahora bien, el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que:

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Lo anterior, en el entendido de que esta figura jurídica lo que busca, se itera, es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y los exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).



Colofón con lo que antecede, tenemos que el artículo 154 del CGP indica:

“(…) el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

De contera, es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, en vista de que se colman las exigencias de que trata los artículos 151 y 152 del Código de General del Proceso. Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de la señora **BETTY VARGAS PARRA** y a favor de la señora **MARLENYS ISABEL TEJEDA ZAMORA**, por las siguientes sumas, emanadas de la letra de cambio, base de recaudo:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$7.050.000) M/CTE.**, por concepto de capital del título valor que se cobra.
- b) Por los intereses moratorios que se han generado desde el día 17 de febrero de 2023 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

PARAGRAFO: PREVÉNGASE a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada **BETTY VARGAS PARRA**, a que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes deudoras de forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 *Ibídem*.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aportando durante el traslado de la misma los documentos que estén en su poder y quiera hacer valer.

QUINTO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62296304b47463aac67f89e4ea426b9a5744346a6441a9cdf082a176dc9a0735**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>